

Evolución de las instituciones del derecho de las obligaciones entre crisis económica y sobre endeudamiento⁴⁰³

Evoluzione degli istituti del diritto delle obbligazioni tra crisi economica e sovraindebitamento

Enza Pellecchia
Università di Pisa

Sommario: Introduzione. 1. Una cuestión preliminar. 2. La Ley 3/2012 y sus posibles reflejos sobre la disciplina general del reporto obligatorio. La evolución del paradigma de la responsabilidad deudora. 2.1. El interés del deudor a la liberalización del complejo de las deudas mediante la reestructuración. 2.2. Los procedimientos de composición de las crisis de sobreendeudamiento en el cuadro de los instrumentos de renegociación/manutención. 3. El interés a la reestructuración del débito como interés relevante aunque con el simple reporto obligatorio. 4. La inexigibilidad de las prestaciones. 5. Conclusiones.

Resumen: La crisis económica y el crecimiento de la deuda han transformado un problema individual en un problema social y han llamado la atención sobre el antiguo tema de la diferencia de trato de la insolvencia civil y la insolvencia comercial. Con la ley 3/2012 el legislador italiano ha introducido nuevas reglas para la solución de la crisis de endeudamiento. Estas reglas –relativas a situaciones específicas– sugieren reflexiones y caminos de investigación con relación al derecho general de las obligaciones.

⁴⁰³ Traducción al español de Eber Betanzos del texto original en italiano.

Riassunto: la crisi económica e la crescita del sovraindebitamento hanno trasformato un problema individuale in problema sociale e hanno richiamato l'attenzione sul tema antico del differente trattamento dell'insolvenza civile e dell'insolvenza commerciale. Con la l. 3/2012 il legislatore italiano ha introdotto nuove regole per la composizione delle crisi da sovraindebitamento. Queste regole – relative a situazioni specifiche – suggeriscono riflessioni e percorsi di indagine con riguardo al diritto generale delle obbligazioni.

Palabras clave: crisis económica, insolvenza civil y comercial, sobreendeudamiento.

Parole chiave: crisi economica, insolvenza civile e commerciale, sovraindebitamento.

Introduzione

El “antiguo” tema del deudor civil se coloca de nuevo difuso en el contexto general de la crisis económica y pide respuestas adecuadas, sobre todo porque hay un número siempre mayor de deudores (y por tanto de acreedores).

La vuelta a este antiguo tema viene indicado con la expresión sobre endeudamiento.

El jurista italiano que desee indagar el tema del sobreendeudamiento debe, primero que todo, buscar coordinar las referencias útiles para un tratamiento sistemático del problema.

El tema va de no otra forma encuadrado en la cuestión relativa al tratamiento diferenciado reservado en nuestro ordenamiento al deudor civil y al deudor comercial en el caso de insolvenza: el primero, sujeto a la disciplina de los procedimientos

ejecutivos individuales, el segundo, aceptado en los procedimientos concursales. Nada releva la presencia de puntos de contacto entre la insolvenza del código civil y la insolvenza de la ley de quiebra, pero excluye que éstas coincidan.

Se presentan, en cambio, como situaciones de desequilibrio de tipo patrimonial, pero la afirmación recurrente que al final de la quiebra no sea necesaria un efectivo exceso en el pasivo respecto del activo, asume de otro modo la relevancia de la decisión en el hecho de que el deudor sea obligado a recurrir a medios anormales para hacer frente a sus propias obligaciones.

Una situación de “desventaja económica” –o sea de desequilibrio entre los elementos activos y pasivos– parecería de otro modo suficientemente ligada a los efectos de la decadencia del deudor en términos del beneficio del término.

Entonces, la insolvenza regulada en el Código Civil expresa la esencia del deterioro de la garantía patrimonial, la insolvenza comercial la encuentra, en cambio, en la pérdida del crédito.

A la originaria unidad conceptual de la insolvenza como desequilibrio patrimonial se ha hecho una diferencia disciplinaria de los efectos, que encuentra la valoración de diferentes tipologías de riesgo y de interés.

Puesta en consideración por el Código Civil, en las normas en cuyo contenido se hace referencia a la insolvenza y la incapacidad de la garantía patrimonial: el objetivo es sacar provecho a la ejecución forzada. El riesgo tomado en consideración por el artículo 5° de la Ley de Quiebras es en cambio la eventualidad de que el deudor a la medida no pague⁴⁰⁴.

A pesar de sus diferencias, la insolvenza civil comercial y la insolvenza encuentran un punto de contacto en la

⁴⁰⁴ STANGHELLINI, *Le crisi di impresa fra diritto ed economia. Le procedure di insolvenza*, Il Mulino, Bologna, 2007, pp. 159-163.

preeminencia atribuida por el ordenamiento a los intereses de los acreedores.

De frente al fenómeno del sobre endeudamiento, el tema “antiguo” de la insolvencia del deudor civil se manifiesta de nuevo difuso: tanto por la dimensión, cuanto por el entrelazamiento con cuestiones más generales (progresiva desregulación del mercado de crédito, volúmenes siempre mayores de financiamiento al consumo, transición de la *cash society* a la *credit society*, reducción de las prestaciones erogadas gratuitamente por el Estado Social con consecuentes tasas altas de interés para satisfacer las necesidades fundamentales).

En un contexto así amplio y articulado, la cuestión del sobreendeudamiento y de la dificultad o imposibilidad de cumplir demanda respuestas de parte del ordenamiento.

La elaboración de ellas parece todavía encontrar más obstáculos que puntos de apoyo en la disciplina de la relación obligatoria y en el de las obligaciones pecuniarias, tanto a primera vista, inadecuadas para hacer frente al problema del sobre endeudamiento: la primera porque fue construida en términos abstractos y neutros que no dejan espacio a la valoración de la condición económica del deudor y con el fin de fijar, en relación a ésa, la medida de la obligación, y por lo tanto de la responsabilidad en caso de incumplimiento; la segunda porque se consideraba exento de la regla del art. 1256 C.C. sobre la imposibilidad sobrevenida de la prestación.

Sin embargo, en el “derecho de las obligaciones” y “la materia en la cual mejor han podido expresarse, en la historia de la investigación jurídica, las dos actitudes fundamentales de los juristas: una dirigida a la creación de esquemas racionales capaces de traspasar el tiempo; el otro sensible a la fuerza económica de los hechos”. La disciplina de la relación obligatoria parece —con su tecnicismo— trascender a la historia y a los ordenamientos; pero el vínculo entre el acreedor y el deudor “más que cualquier otro, vive en la concreción de la realidad de las relaciones económicas, con una flexibilidad de

expresión que no encuentra comparación incluso en la disciplina de la propiedad y de los derechos sobre las cosas; es decir en el otro gran sector del derecho privado patrimonial⁴⁰⁵. La misma área de las deudas y de los cumplimientos pecuniarios de repente sufrió —en las prácticas de los mercados, en la disciplina legislativa y sobre todo en las interpretaciones de los tribunales— vistosas metamorfosis⁴⁰⁶: pero como ahora “la norma y las cláusulas generales, en los complejos cambios de las transacciones que presuponen cumplimientos pecuniarios, contribuyen a definir los límites de la legítima pretensión del acreedor”.

Incluso entre las grietas de un sistema tendencialmente indispuerto a poner en discusión la irrelevancia de la impotencia económica del deudor se está muy atento a la salvaguarda de las condiciones del crédito⁴⁰⁷; el intérprete puede ahora probar tejer una red de protección para el deudor sobre endeudado: ya sea haciendo uso de la cláusula general de buena fe para construir hipótesis de abuso en el ejercicio del derecho al crédito y la inexigibilidad de las prestaciones, o valorando los elementos de flexibilidad introducidos por la Ley 3/2012, la cual —a pesar de muchas imperfecciones, ambigüedades, omisiones— consagra el surgimiento del *interés del deudor a la reestructuración de la deuda* y lo coloca en una relación dialéctica con un amplio *interés general* a las soluciones de sobre endeudamientos, también en función de superar la crisis económica.

⁴⁰⁵ BRECCIA, *Le obbligazioni*, in *Trattato di diritto privato* a cura di G. Iudica e P. Zatti, Giuffrè, Milano, 1991, p. 2. V. también CANNATA, *Le obbligazioni in generale*, in *Trattato di diritto privato* diretto da P. Rescigno, vol. 9, t.I, Utet, Torino, 1984, pp. 5-10; MARRONE, *Il problema delle obbligazioni: una rilettura in chiave storica*, in *Riv. crit. dir. priv.*, 1988, pp. 785-793.

⁴⁰⁶ Cfr. Cass. SS.UU. 18 dicembre 2007, n. 26617, in *Nuova giur. civ. comm.*, 2008, pp. 751-756.

⁴⁰⁷ SCHLESINGER, *Le ragioni del credito*, in *Riv. dir. proc.*, 1995, p. 320.

Se trata de un interés que, si se observa bien, no puede decirse específicamente solamente del deudor en concreto ya sobre endeudado, pero es más bien una manifestación del *interés del deudor a la liberación del vínculo obligatorio*: en consecuencia, dentro de la singular relación crédito-deuda individual, el deudor todavía no sobre endeudado, pero en creciente dificultad, podría solicitar a su acreedor iniciar una reestructuración, para evitar una espiral de endeudamiento y preservar la posibilidad de cumplir, salvaguardándose, de ese modo, el interés de todos los acreedores.

1. Una cuestión preliminar

Hay una pregunta que hay que abordar primero: relativa a la oportunidad o no de dar presa una intervención del legislador en la relación entre acreedores y deudores apenas que el deudor se encuentre en dificultades económicas. Se delinea de hecho un conflicto potencial entre la norma jurídica según las deudas que deben cumplirse y el valor de una red de protección social para aquellos que han calculado mal los riesgos o sufren las consecuencias de un desafortunado cambio de circunstancias.

El encuentro de estas diferentes instancias genera fricciones las cuales a menudo se polarizan en el contraste de visiones sobre el rol de la regulación del mercado y la relación entre autonomía privada y la intervención legislativa.

El debate entre estas posiciones se representa con frecuencia como la contraposición entre *autonomía* y *paternalismo*.

Aquellos que consideran a la autonomía como un valor absoluto observan que cada uno es el mejor juez de sus propios intereses, que perseguir la felicidad de los demás es despótico e ilegítimo y que los costos de la protección de “*los sujetos vulnerables*” se transfieren a los mismos beneficiarios, en virtud del llamado efecto *backfiring*: en último análisis, las medidas de protección que hay que resolver en el mediano y largo plazo, en

detrimento de los más débiles, lo que impide el acceso al mercado a los que están en la parte inferior de la escala social⁴⁰⁸.

Los partidarios del paternalismo replican que el énfasis de la autonomía privada es irreprochable en el plano lógico, pero completamente fuera de la realidad en el plano práctico, ya que presupone condiciones de la libertad y de la racionalidad de los sujetos que no pueden ocurrir en el mundo real: no todo se puede reconducir a la perspectiva de la superación de las “fallas del mercado”, tal vez al aumentar los instrumentos informativos, a juzgar, por el contrario, totalmente insatisfactoria para proteger a las personas, “no en el grado de hacer sus propios intereses”, debido a la incapacidad para elaborar y anilizar la información. Los individuos –se hace notar en un nivel más general– no son en absoluto libres, de hecho viven constreñidos en una densa red de condicionamientos sociales, económicos y jerárquicos, que puede comprometer gravemente la libertad de elección⁴⁰⁹. Para afrontar estas situaciones sin tener que reemplazar el tema en la formulación de elección, pero sosteniendo con instrumentos poco invasivos, se propone –haciendo un uso provocador de un oxímoron– un “paternalismo libertario” o “asimétrico”: un paternalismo relativamente tenue y poco invasivo, que no bloquee, impida o vuelva excesivamente onerosa la elección, pero –preservando la libertad de elección (y por lo tanto de corte “libertario”) trata de empujar a las personas a tomar decisiones que mejoren sus condiciones de vida–. Este paternalismo “leve” requiere la formulación de medidas destinadas a ayudar a los individuos menos sofisticados, imponiendo al mismo tiempo –por lo tanto, dándose la

⁴⁰⁸ CAYNE-TREBILCOCK, *Market Considerations in the formulation of consumer protection policy*, 23 *Univ. Toronto Law Journal*, p. 396 (1973).

⁴⁰⁹ Para una réplica a la acusación de ineficiencia del paternalismo v. ZAMIR, *The Efficiency of Paternalism*, in 84 *Va. L. Rev.* (1998), p. 229.

naturaleza “asimétrica” – un costo mínimo sobre los sujetos más sofisticados⁴¹⁰.

Más allá de la oposición radical entre el paternalismo y el anti paternalismo, un dato puede decirse que está bastante consolidado: la evolución del derecho en importantes sectores se trasladó definitivamente a la enseñanza del principio de autonomía (dependiendo del caso, conservando o ampliando el poder de elección y el autogobierno de las personas) pero al mismo tiempo se ha agudizado la atención sobre los procesos cognitivos así como de la toma de decisiones, con el rechazo de cualquier aproximación radical y apriorísticamente antipaternalista, a favor de una posición más matizada, pragmáticamente atenta a las peculiaridades de los distintos sujetos, los diferentes negocios, y las diversas circunstancias. El derecho contractual –el cual ha estado de hecho subrayado– “no sólo es capaz de establecer las reglas del juego, sino que también interviene para repartir el correo a los jugadores”, ya que “a través del conjunto de reglas por las cuales la disciplina de los contratos permite o prohíbe a las partes el conseguir ciertos resultados” también determina “la medida de su propio poder contractual”⁴¹¹.

Incluso con respecto al sobre endeudamiento, la complejidad del problema exige el abandono de ciertos asuntos económicos exasperadamente perjudiciales y anti paternalistas los cuales se han convertido en insostenibles; sobre todo en la cara de una llamada crisis financiera, que también fue “una crisis científica clamorosa”⁴¹²: se rasgó el velo de la llamada

finanza innovadora y se hizo evidente que atrás no había “un genio benévolo que con mente matemática guiara al mercado a través de la eficiencia, pero sí un grupo exagerado de tiburones, personas honestas, charlatanes y algunos intelectuales serios, que en su mayoría juegan con dinero de otras personas”⁴¹³.

Se impone, por tanto, la necesidad de respuestas articuladas al fenómeno del sobre endeudamiento.

El uso de herramientas del derecho común para la gestión, a nivel de la singular relación obligatoria, de situaciones de dificultad legal a problemas de liquidez, no presenta perfiles de novedad ni de incompatibilidad con el principio de autonomía privada y el derecho de las obligaciones. Las así llamadas liquidaciones negociales (entre las cuales se abre la cesión de los bienes a los acreedores), el mandato *in rem propriam*, el *pactum de non petendo*, el *pactum ut minus solvatur*, la consolidación de los intereses, la postergación de los créditos, la renegociación, son instrumentos ya largamente utilizados en la praxis, pero insuficiente en comparación con un problema que exige respuestas más incisivas, sea para satisfacer la creciente demanda de “concuralidad” en la gestión de la crisis del deudor civil, sea para evitar que debido a las deudas de un número significativo de sujetos sea necesario presionar al de debajo a la línea de pobreza o al circuito de la usura, lo cual produce graves consecuencias sociales.

Ocurre entonces una perspectiva diversa, un desplazamiento de atención, de la singular relación obligatoria al balance entre los intereses económicos individuales y colectivos: en esta diversa

⁴¹⁰ C. R. SUNSTEIN–R.H. THALER, *Libertarian Paternalism*, in 93 *American Economic Review* 175 (2003); C. R. SUNSTEIN–R.H. THALER, *Libertarian Paternalism is not an Oximoron*, in 70 *University Chicago L. Rev.* pp.1159-1163 (2003)

⁴¹¹ G. MARINI, *Distribuzione e identità nel diritto dei contratti*, in *Riv. crit.dir. priv.*, 2010, p. 88.

⁴¹² R. NATOLI, *Il contratto “adeguato”. La protezione del cliente nei servizi di credito, di investimento e di assicurazione*, Giuffrè, Milano, 2012, pp. 22-

24. V. anche GRUNDMANN, *L'unità del diritto privato. Da un concetto formale a un concetto sostanziale di diritto privato*, in *Riv. dir. civ.*, 2010, I, p. 602. Un trabajo magistral en STIGLITZ, *I ruggenti anni Novanta. Lo scandalo della finanza e il futuro dell'economia*, Einaudi, Torino, 2004.

⁴¹³ MORRIS-SPAVENTA, *Crack. Come siamo arrivati al collasso del mercato e cosa ci riserva il futuro*, Elliot, Roma, 2008, p. 216; NIGRO, *Crisi finanziaria, banche, derivati*, in *Dir. banca e merc. fin.*, 2009, I, pp. 13-18; CARRIERO, *La crisi dei mercati finanziari: disorganici appunti di un giurista*, ivi, 2009, I, pp. 197-199.

prospectiva la intervención del legislador no es vista como una distorsión de las reglas generales en materia de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, sino como un replanteamiento de esas normas, a la luz de los intereses en juego.

De hecho, el principio *pacta sunt servanda* funciona bien, siempre y cuando las hipótesis de insolvencia sean relativamente bajas, pero cuando el problema crece en un gran número, surgen dudas acerca de la tenencia y la eficiencia del principio, cuya aplicación estricta podría requerir al deudor largos años de esfuerzo para el intento de tratar de pagar a los acreedores, con pocos incentivos para ganar un poco más dinero (ya que casi todo el ingreso va a los acreedores) y alcanzando consecuencias negativas en un amplio rango, que se extienden a otros miembros de la familia (el problema de la pobreza infantil en Italia es de dramática actualidad), lo que provoca un grave proceso de exclusión social.

Es de destacarse que el origen de la primera ley europea sobre el sobre endeudamiento de los derechos civiles del deudor —aquella norma danesa de 1972— ha considerado el impacto de los problemas económicos en la salud de los deudores y de sus familias: un abogado llamado Bang Olsen, impresionado por los datos proporcionados por la Asociación Médica de Dinamarca sobre la estrecha relación entre la medicina social y el sistema legal, organizó a un grupo de médicos y de abogados para explorar el tema. El informe final del grupo de expertos constituyó el núcleo para la posterior intervención de la legislatura, que, sin embargo, abandonó el enfoque originalmente “humanitario”, prefiriendo una postura pragmática para dar una respuesta eficiente a un problema percibido como no limitado a la sola relación entre el deudor insolvente y el acreedor, y siendo de tal gravedad que afecte a toda la comunidad.

Además, un sistema centrado sólo en el interés de los acreedores tiene fuertes implicaciones en un nivel más amplio, en relación con el sistema de impuestos y servicios. De hecho

para los deudores, privados por las razones expuestas del incentivo para trabajar y ganar más, pagaran menos impuestos (a medida que ganan menos) y pesarán de más en el Estado, prefiriendo vivir en un Estado de Bienestar, en lugar de tomar la iniciativa de mejorar su situación. Por último, en un contexto general de competitividad global, si un país priva a un gran número de individuos de los incentivos para trabajar y ganar, se habrá perdido la competitividad del sistema económico en su conjunto.

Propiamente, a la luz de estas consideraciones, la adopción de disciplinas específicas sobre el endeudamiento ha sido buscado por mucho tiempo —y en gran medida adoptada en la mayoría de los ordenamientos— como una expresión de la elección de no sacrificar a la estricta observancia de los derechos de los acreedores al bienestar de la comunidad, ofreciendo en su lugar, a los deudores, perspectivas de salida de la “moderna esclavitud”, a través de la confrontación de sus créditos e incentivos para permanecer en el circuito de la productividad, en lugar de entrar en el asistencialismo.

2. La Ley 3/2012 y sus posibles efectos sobre la disciplina general de notificación obligatoria. La evolución del paradigma de la deuda de responsabilidad.

La introducción en Italia de los instrumentos para la composición de la crisis por sobreendeudamiento es reciente: surgió con la Ley No. 3/2012.

La nueva disciplina ofrece no sólo un procedimiento único de composición de la crisis, sino tres, dispuestos en una especie de diagrama *épsilon*⁴¹⁴, a lo largo de un camino trazado a veces en forma común y en otras específicamente. Ellos son de hecho contemplados en tres formas de composición de la crisis:

⁴¹⁴ PACIELLO, *Prime riflessioni (inevitabilmente) critiche sulla composizione della crisi da sovraindebitamento*, in *Riv. dir. comm.*, 2012, II, p. 84.

el acuerdo del deudor, el plan de los consumidores, y –en alternativa o, en algunas hipótesis, en consecución de ambos procedimientos, la liquidación del patrimonio.

El *acuerdo del deudor* (que puede ser planteado a todos los sujetos “no falibles”) tiene por objeto la reestructuración de las deudas y la satisfacción de las reclamaciones sobre la base de un plan –aprobado por una mayoría calificada de acreedores–, que también es vinculante para los disidentes.

El *plan del consumidor* prevé, análogamente al acuerdo del deudor, la reestructuración de las deudas y la satisfacción de los créditos, pero está reservado solamente al deudor persona física que haya asumido obligaciones exclusivamente para fines no relacionados con la actividad empresarial o profesional eventualmente modificada: prescinde de un acuerdo con los acreedores, siendo sujeto únicamente a la homologación por parte de la desición de un juez.

Por último, la *liquidación del patrimonio* (que puede ser llevada por todos los deudores no falibles), es –se desarrolla a lo largo de las líneas de la liquidación de bancarota– la liquidación de todos los bienes del deudor, comprendiendo aquellos que se producirán en los próximos cuatro años, con la excepción de las mercancías que tengan el carácter personal: se realiza mediante un liquidador con el uso de procedimientos competitivos y, como el plan del consumidor, prescinde de un acuerdo con los acreedores, en cuanto está sujeta únicamente a la aprobación del juez.

Aunque esta breve descripción sugiere la idea de una legislación complicada, que –como se verá– oscila entre dos paradigmas: un paradigma *liberal*, en el cual el objeto de la regulación es el mercado, con el incentivo de los deudores para acceder al crédito y ser sujetos económicamente activos; y un paradigma de *welfare*, en el cual el objetivo de la regulación no es la eficiencia del mercado, pero sí la protección del deudor en contra de los riesgos sociales (enfermedad, desempleo y otros

cambios traumáticos e inesperados en su situación económica)⁴¹⁵.

La Ley 3/2012 –a pesar de sus muchos defectos– aporta elementos de novedad no despreciable que se pueden resumir en: la evolución del paradigma que ha dado forma a la notificación obligatoria; el surgimiento del interés del deudor en la liberación a través de la reestructuración; la aplicación de posibles remedios para el “mantenimiento” del informe requerido.

A cada uno de estos perfiles se dedicarán algunas consideraciones.

En cuanto a lo concerniente a la evolución del paradigma de la responsabilidad deudora, el dato sobre el cual se reflexiona es representado por el hecho de que la nueva disciplina conforma a la condición deudora, no en forma atomística si no en la prospectiva de la pluralidad de relaciones que van al deudor: los datos cuantitativos producen un cambio cualitativo que se traduce en la evolución del paradigma.

La suma del aumento de la incapacidad para cumplir trasciende la relación individual de donde se origina y desplaza el remedio a un nivel diferente, en donde la mera yuxtaposición de relaciones aisladas y no comunicantes da paso a la interdependencia y en donde los instrumentos de tutela respecto al riesgo de insolvencia, la responsabilidad por defecto y la ejecución forzada –pensados en la lógica de la relación aislada– dan paso a la lógica plural de la reestructuración de la deuda.

En esta nueva estructura se registran importantes cambios, relacionadas con el deudor, el acreedor y la relación obligatoria. Por cuanto concierne al deudor, su interés en la liberación de la obligación singular envuelve el interés para la liberación de todas las deudas a través de su reestructuración:

⁴¹⁵ NIEMI-KIESILAINEN, RAMSAY, WHITFORD, *Introduction*, in *Consumer Bankruptcy in global perspective*, Hart Publishing, 2003, p. 10. V. anche TABB, *Lessons from the globalization of consumer bankruptcy*, in (2005) 30 *Law & Social Inquiry*, pp. 763-768.

para dar voz a este interés –que, como veremos, es un interés *individual* al cual corresponde un amplio *interés general* para la solución de situaciones de sobreendeudamiento, también en función de la superación de la crisis económica– la Ley 3/2012 atribuye al deudor en un estado de endeudamiento la posibilidad de “proponer a los acreedores, con el auxilio de los organismos de composición de la crisis (...) un acuerdo de reestructuración de la deuda” (Art. 7).

En cuanto al acreedor, ya no es más el “señor de la relación individual”, pero si uno de los acreedores de un *pool*: la corrección del ejercicio de su derecho será evaluado no simplemente en la relación individual, sino en el nuevo marco más complejo diseñado en una pluralidad de informes que interfieren uno con el otro.

Por último, en cuanto a la relación obligatoria, se desvanece la percepción de los aspectos de la dimensión de la obligación individual atomista: cambia, sobre todo, la valoración de la incidencia de las condiciones patrimoniales del deudor en la relación obligatoria.

En la perspectiva del Código Civil –de exclusiva tutela de las razones del crédito– en cuanto el cambio en las circunstancias patrimoniales del deudor ponen en peligro la obtención de los resultados, la respuesta del sistema se manifiesta en la concesión de instrumentos que fortalecen la tutela o abren la posibilidad de formas de auto tutela al acreedor.

En la perspectiva de la l. 3/2012, el fracaso del deudor –en el cual confluyen fracasos actuales y potenciales– se abre el camino para que los recursos de “mantenimiento” que erosionan la rigidez del patrón binario “cumplimiento/incumplimiento” sobre la cual se ha basado la disciplina de las obligaciones y se conquista el espacio a las leyes especiales.

2.1. El interés del deudor a la liberalización del complejo de las deudas mediante la reestructuración

La importancia atribuida por el derecho de las obligaciones al interés del acreedor no ha impedido que la doctrina tome los signos de la relevancia también de los intereses relacionados con el deudor.

Entre estos intereses particular importancia fue dada a los intereses del deudor en la liberación de la fianza, deducida principalmente de la disciplina de pago, el acreedor: aunque tenida –en virtud de una obligación específica– para hacer una prestación, el deudor también tiene un interés a liberarse con celeridad del trámite de cumplimiento. La satisfacción de este interés implica la colaboración del acreedor, que puede justificar faltar –con el consecuente sacrificio del interés del deudor– sólo si hay una razón legítima.

Ninguna prestación exacta puede, evidentemente, ser ofrecido por el sobre endeudado deudor, el cual mucho menos puede invocar su propia perturbación económica para justificar el incumplimiento o el retraso. Sin embargo, el deudor sobre endeudado puede hoy –a la luz de la l. 3/2012– intentar llegar a un acuerdo con una porción justificada de acreedores para una reestructuración compleja de su situación deudora: fuera del cumplimiento alternativo cumplimiento/incumplimiento, el deudor tiene que cumplir “cómo, cuándo y dónde puede”, basado en un plan establecido con la ayuda de organizaciones establecidas específicamente y equipadas para una determinación de factibilidad.

La constelación de intereses que pueden encontrar su expresión en la relación obligatoria se ha enriquecido: además del interés del acreedor (presidido por la responsabilidad por incumplimiento, de la garantía patrimonial genérica y de los procedimientos ejecutivos) y el interés para la liberación del deudor que ha ofrecido una contraprestación exacta rechazada sin motivo legítimo (trámite tutelado de la mora del acreedor), se encuentra ahora la colocación del interés del deudor

sobre endeudado a la reestructuración de su propia compleja exposición.

El interés del deudor se coloca en el marco de un *interés general* más amplio para la solución de la situación de sobreendeudamiento. Y sin embargo, la dialéctica entre el interés individual y el interés general se puede atribuir al establecimiento de los órganos de composición de la crisis. La amplitud del rango de acción, la multiplicidad y complejidad de las funciones, la ampliación de los poderes atribuidos a los órganos de composición de la crisis son elementos que serían demasiado reductivos para confinarlos al interior del solo intento deflacionario del contencioso judicial. Las funciones y atribuciones de los organismos de composición –a pesar de toda la ambigüedad subrayada– nos dicen algo acerca de la importancia que el legislador ha decidido asignar a la gestión del sobreendeudamiento. La evaluación positiva de este interés por parte del legislador está en el origen de la atribución a los órganos de la composición de la crisis de un “poder no sólo de la matriz privada, sino que para algunos aspectos reconducible a la esfera pública”.

2.2. Los procedimientos de composición de las crisis de sobre endeudamiento en el cuadro de los instrumentos de renegociación/manutención

Diversamente a lo previsto en el derecho de los contratos –en donde destaca la institución de la resolución por excesiva onerosidad, a la cual se apoyan disciplinas para contratos singulares individuales– el derecho de las obligaciones no contempla instrumentos para la gestión de contingencias que inviertan la relación obligatoria: “el contrato por sí no es inmune al cambio sobrevenido mutuamente de las circunstancias, incluidas las económicas, que no podrían, ni siquiera alterar su fisiología (...), inmunes en cambio la relación obligatoria que ha surgido del contrato respecto del cual pierde toda relevancia la

eventual alteración intervenida en el marco dentro del cual se ha colocado”⁴¹⁶.

Se discute, es cierto, si el remedio del artículo 1467 cod. civ. referente al contrato o más bien a la obligación, sobre si se protege directamente el *equilibrio contractual* entre la prestación, o más bien la posición del *deudor* grabado, si la incidencia del remedio sobre el contrato sea un reflejo mediado por la tutela concedida al deudor (aunque sea calificado por el ser deudor del contrato). Pero queda insuperable la relevancia que la excesiva onerosidad sobrevenida “debe golpear a la prestación en su objetividad, *no en las condiciones subjetivas del deudor* (también relevante para los fines de ejecución)”⁴¹⁷ y que “el remedio no es dado a un deudor en dificultad con la propia prestación, pero si a un contrayente que ve alterada a su propio daño la razón de intercambio del contrato”⁴¹⁸.

Ni siquiera el fructífero debate sobre el “mantenimiento” y la adaptación de los contratos, se puede decir que han tenido un eco significativo en el contiguo pero diverso territorio de la relación obligatoria.

Particularmente interesante –por la discontinuidad que causa– es por lo tanto la previsión de la Ley 3/2012 de procedimientos para la composición de la crisis, con la cual la lógica del mantenimiento se expande a las obligaciones, como un instrumento para poner remedio al sobre endeudamiento: la impotencia económica, impotencia del deudor, pasa a ser condición irrelevante –en la óptica de la responsabilidad por incumplimiento que gobierna la relación individual obligatoria – un presupuesto de acceso a un procedimiento para la gestión de una situación general de dificultades que afecta a todas las relaciones de los cuales es parte el deudor.

⁴¹⁶ MODICA, *Profili giuridici del sovraindebitamento*, Jovene, Napoli, 2012, p. 152.

⁴¹⁷ ROPPO, *Il contratto, Trattato di diritto privato* a cura di Iudica e Zatti, Giuffrè, Milano, 2001, p. 1021.

⁴¹⁸ ROPPO, *op. cit.*, p. 1031.

Incluso en la disciplina de la relación obligatoria – “donde de aquí en adelante se ha establecido la necesidad de una dogmática pura”– vacila siempre más “la imagen de una antigua razón ética, inmune como tal a las contradicciones sistemáticas relacionadas con los tiempos.”⁴¹⁹

3. El interés a la reestructuración del debito como interés relevante aunque en el simple reporto obligatorio

Si se considera –como aquí se hace– que el interés del deudor sobre endeudado es una declinación posible del mas general interés del deudor a la liberación del vínculo, ya al interior de la singular relación obligatoria el deudor todavía sobre endeudado, puede solicitar a su acreedor iniciar una reestructuración.

Se debe andar con mucho cuidado por esta vía, para no ofrecer justificación al descuido como escapatoria para el deudor, alentando tácticas meramente dilatorias o estrategias de artificiosa representación de una interrupción inexistente dirigida a conseguir beneficios en detrimento de los acreedores.

La idea es todavía aquella de adaptar la relación a la concreta capacidad de cumplimiento del deudor diligente víctima de eventos –desempleo, enfermedad, divorcio– perturbadores de su esfera económica. El deudor tiene interés en cumplir, porque tiene interés en evitar la ejecución forzada y también porque sabe bien que una reputación de fiabilidad y solvencia es condición esencial en una sociedad basada en el crédito.

La anticipación de la reestructuración de la deuda al interior de la relación única podría desempeñar una eficaz acción preventiva del sobreendeudamiento, consintiendo tener bajo control los signos de una posible crisis y evitando la degeneración en ella.

⁴¹⁹ BRECCIA, *Le obbligazioni*, cit., p. 4.

En cuanto más tempestivamente vengán activadas medidas de flexibilización de la relación, tanto menores serán los ajustes necesarios (por ejemplo, puede ser suficiente una dilación o una nueva modulación del interés) y tanto mayores serán las posibilidades de satisfacción integral del interés del acreedor.

Cambiar la relación a las circunstancias cambiantes – facilitando el cumplimiento del deudor– es un objetivo por el cual a veces el acreedor “puede estar dispuesto a reducir –en la cantidad o en la modalidad– sus pretensiones, en cuanto en ciertos límites el cumplimiento espontáneo de un *minus* es preferible a la perspectiva de una ejecución forzada por un *maius*”⁴²⁰.

La voluntad del acreedor no podría ser en algún modo coartada, ni se podría demandar el salvaguardar la posición de los otros acreedores –cuyas posibilidades de satisfacción podrían ser comprometidas por esa especie de efecto dominó que provoca frecuentemente la acumulación de deudas no reguladas satisfactoriamente– pero no debe excluirse una valoración de su conducta en la misma forma en que la corrección.

Ante el tamiz de la corrección y de la diligencia iría supuesta la conducta del deudor, incluso para aceptar culpablemente el retraso o la falta de comunicación de un deterioro de su propia situación económica y las perspectivas de un ulterior deterioro. Subsiste de hecho un típico caso de asimetría informativa entre el deudor –que conoce su propia situación y las perspectivas razonables de mejoramiento o empeoramiento– y el acreedor. La cambiada consideración de la aparición de dificultades en el cumplimiento –*irrelevante* en la lógica tradicional de la relación requerida si no como un presupuesto de medidas cautelares y de protección del acreedor, *relevante* en una lógica diferente de la Ley 3/2012– produce un cambio en el plano de la información que las partes se deben

⁴²⁰ PRESTI, *La rinegoziazione dei mutui ipotecari. Qualificazione e disciplina*, Riv. Dir. Priv., p. 268.

intercambiar: el deudor es el sujeto en grado de individualizar el propio umbral de alarma, el límite más allá del cual las medidas de contención ya no funcionan más y la dificultad comienza a extenderse. Comunicar estas circunstancias al propio acreedor es la expresión de un acto de diligencia y de forma cooperativa a la cual el deudor es requerido, también para salvaguardar el interés del acreedor: éstos, si son debidamente informados y dadas las condiciones de evaluar los costos y los beneficios, a menudo habrá una mayor posibilidad de ser satisfechos, se acordará con el deudor una estrategia común para superar la dificultad, de cuanto no habría en defecto de cooperación.

4. La inexigibilidad de las prestaciones

En el caso de que al interior de la relación obligatoria se pusiera de manifiesto un estado de colapso irreversible, podría hacerse espacio —a la luz de las circunstancias del caso concreto, de valorar una vez más con mucha cautela— para la configuración de una excepción de inexigibilidad de la prestación, el cual sin embargo ocurriría tamizar la plausibilidad de frente al dogma de la “indestructibilidad” de la obligación pecuniaria (ya que es sobre todo mayormente en relación con las deudas de dinero que se desencadenan las espirales de la deuda excesiva).

Una investigación en esta dirección es muy importante, sobre todo porque la Ley 3/2012 no ha previsto alguna vía preferente para el deudor totalmente imposibilitado y sin perspectivas de recuperación, como es el caso en Francia en relación con el deudor cuya situación es evaluada por la *Comisión de Surendettement* como irremediable e irreversiblemente comprometida, con la consecuente liberación inmediata de las deudas. Para la Ley 3/2012 el deudor que no tiene medios propios suficientes para asegurar la factibilidad del plan podrá acceder al procedimiento, a condición de que la propuesta sea “firmada por uno o más terceros que consienten la transferencia, aún bajo garantía, de réditos o bienes suficientes para la viabilidad del acuerdo” (Art. 8, 2): el legislador italiano, en fin,

parece más preocupado en asegurar a los acreedores ciertos flujos financieros ciertos —aunque reducidos o retrasados en función del contenido del plan de pago— que ofrecer una vía para el “volver a empezar” de las personas que están en una situación irremediablemente comprometida. Así que es interesante verificar si al menos dentro de la relación obligatoria singular sólo se puede excepcionalmente juntarse la liberación del deudor totalmente desprovisto de medios de cumplimiento.

Ocurre, preliminarmente, el confrontarse con la delimitación del concepto de imposibilidad sobrevenida de la prestación. Aunque sin llevar a cabo una reconstrucción de todo el debate sobre uno de los puntos cruciales de la disciplina de las obligaciones, será suficiente para este trabajo recordar cómo la noción de imposibilidad absoluta —tendencialmente coincidente con la imposibilidad material de obtener el resultado de cualquier forma— ha sido considerada como incompatible con cualquier consideración que se refiere a la esfera del deudor⁴²¹: sobre la base de que esta premisa ha estado excluida no sólo de impedimentos calificables en términos de una imposibilidad (sólo) subjetiva —es decir, de graves dificultades personales derivadas de causas que no tienen una relación necesaria con el contenido de la prestación debida— sino también la admisibilidad

⁴²¹ Es notorio que la noción absoluta y objetiva de imposibilidad de la prestación es sostenida por OSTI, *Revisione critica della teoria sulla impossibilità della prestazione*, in *Riv. dir. civ.*, 1918, pp. 209-417. Es subjetiva en el pensamiento de Osti, cuando observa directamente las prestaciones en sí por sí consideradas: y seguido no incide sólo sobre la capacidad de adecuar aquel particular deudor (imposibilidad subjetiva), es tal que ningún otro en su lugar podría. Es absoluta en el sentido que consiste en un impedimento no superable por la fuerza humana. Para una atenta reconstrucción del pensamiento de Osti y de la contraposición entre las diferentes teorías —en muchos casos menos distantes de cuanto parecería a primera vista— v. CABELLA PISU, *La nozione di impossibilità come limite della responsabilità del debitore*, in *Trattato della responsabilità contrattuale* diretto da G. Visintini, I, *Inadempimento e rimedi*, cit., pp. 201-209.

de una noción relativa de imposibilidad. La rigidez de esta construcción, sin embargo, es puesta en discusión por una diversa orientación de pensamiento, según la cual en el concepto de prestación entra no sólo el resultado que satisfaga el interés del acreedor, sino también los medios necesarios para ponerla en práctica⁴²². En consecuencia, la imposibilidad no viene valorada en abstracto, pero debe tener en cuenta la regulación concreta, de la fuente de la relación, del tipo y la naturaleza de la prestación, reconstruyendo caso por caso la esfera de la obligación con base a la interpretación según buena fe del título⁴²³, encuentra así un espacio de imposibilidad relativa, cuya área de relevancia coincide sustancialmente con el concepto de la *ejecución* de la prestación⁴²⁴.

La imposibilidad de la prestación cuando “tomando en cuenta la naturaleza de la prestación o del contenido de la obligación asumida, no se puede requerir al deudor una diligencia— *id est* una atención, un cuidado, una experiencia— mayor de aquella que se ha explicado para cumplir o cuando se verifican impedimentos que el deudor no sólo no ha provocado o cooperado, pero no pudo neutralizar, oponiéndose a las circunstancias capaces de frustrar el interés del acreedor”⁴²⁵. En

⁴²² BETTI, *Teoria generale delle obbligazioni*, I, Giuffrè, Milano, 1953, p. 107 consideraba una “hipérbola absurda” calificada como absoluta: “el reino del derecho es esencialmente el reino de lo relativo: la imposibilidad debe entenderse como relativa en cuanto sea siempre resguardado el tipo de relación de obligaciones y la típica obligación de cooperación que eso exige”.

⁴²³ MENGONI, *Responsabilità contrattuale (diritto vigente)*, in *Enc. Dir.*, XXXIX, Giuffrè, Milano, 1988, p. 1087; *Id.*, *La parte generale delle obbligazioni*, in *Riv. crit. dir. priv.*, 1984, p. 518; BRECCIA, *Le obbligazioni*, cit., p. 462; RESCIGNO, voce *Obbligazioni (nozioni)*, cit., p. 184.

⁴²⁴ MENGONI, *op. ult. cit.*, p. 1089; v. anche BRECCIA, *Usi e abusi dei significati di <<diligenza nell'adempimento>>*, cit., p. 166: “la no exigibilidad está comprendida en el cuadro de una imposibilidad objetiva de medida en el contenido racional del vínculo (y en tal sentido es y aquello relativo)”.

⁴²⁵ AA.VV., *Diritto privato*, II, Utet, Torino, 2010, p. 505.

esta diversa perspectiva —compartida por el *Draft of Common Frame of Reference*— el concepto de imposibilidad no está fijado una vez para todas. La evaluación de la actividad debida impone el considerar las condiciones en las cuales el deudor se encuentra con respecto a la adopción de las medidas correspondientes al contenido de la obligación: y “en este sentido, no hay duda de que la imposibilidad siempre está necesariamente referida al sujeto, si bien deba ser en todo caso objetivamente apreciable”⁴²⁶ y no puede ser puesta en el mismo plan de las meras dificultades para cumplir. El objetivo será, por lo tanto, la medida de juicio utilizada en la valoración del comportamiento del deudor en relación con el contenido de la obligación.

En un plano diferente se encuentra un tipo diferente de evaluación, diseñado para asignar relevancia a circunstancias sobrevenidas que alteran significativamente las condiciones de ejecución: una prestación *realizable* —en el sentido de posible y debido de acuerdo con el contenido de la obligación, individualizada en el comportamiento del deudor como reconstruida sobre la base del título— podría ser *inexigible* a la medida de la buena fe en el caso de que (al resultado de una comparación entre los intereses en contraposición) sea posible individualizar al deudor “una posición de considerarse preeminente en el cuadro de los valores garantizados por el ordenamiento”, con el fin de calificar —del otro lado— como abusiva la pretensión del acreedor⁴²⁷.

⁴²⁶ BRECCIA, *Le obbligazioni*, cit., p. 465.

⁴²⁷ MENGONI, *op. loc. ult. cit.*; U. NATOLI, *L'attuazione del rapporto obbligatorio*, 2, cit., pp. 71-77; BRECCIA, *Le obbligazioni*, cit., p. 493. V. altresì VISINTINI, *Inadempimento e mora del debitore*, in *Codice civile. Commentario* diretto da P. Schlesinger, 2a ed., Giuffrè, Milano, 2006, pp. 327-329, la cual mantiene detenida la noción de imposibilidad liberatoria como imposibilidad absoluta, pero tal noción se afirma en la inexigibilidad de los prestadores por mitigar la consecuencia muy extrema de lo absoluto.

Todas las consideraciones anteriores –en el sentido de precisar el significado de atribuir el requisito de objetividad referido a la imposibilidad de la prestación en el sentido de la configuración de la no exigibilidad– parecerían extrañas a las obligaciones pecuniarias, tradicionalmente reputadas indiferentes a los principios que regulan el incumplimiento de las obligaciones por vía de la “incondicional” responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento o demora en el pago y la indestructibilidad que le caracterizan de conformidad con la máxima *genus numquam perit*: en cuyo sentido ocurre no de menos “reexaminar sin prejuicios”⁴²⁸.

Se descubrirá ahora que “la generalidad de las cosas por sí mismos no es siempre decisiva” y que la responsabilidad se medirá en este caso al contenido de las prestaciones: el cual no se identifica –de acuerdo con una decisión importante de las Secciones Unidas– en el acto material de entrega de dinero en efectivo, pero en la “prestación directa a la extinción de la deuda, en la cual las partes deben *colaborar* observando el comportamiento para evaluar por el acreedor según la regla de la corrección y por el deudor según la regla de la diligencia” (Cass. Sec. a. 18 de diciembre de 2007, n. 26617).

El resultado es un fuerte redimensión pretendida “especialidad” del débito de dinero. Si no se puede contestar que el dinero es un objeto siempre “posible”, no se puede descartar que sobre un plano diverso de aquello previsto por los artículos. 1176, 1218 y 1256 del Cod. Civ. se puede proceder a una evaluación de la no exigibilidad de la percepción, “en razón no sólo de preeminentes intereses no patrimoniales inherentes a la persona del deudor, pero también a un peligro imprevisible de grave daño a sus bienes” ayudaría en esa dirección “la prohibición de abuso del derecho implícito en la directiva de la corrección impartida (incluso) al acreedor por el Art. 1175” y

⁴²⁸ BRECCIA, *Le obbligazioni*, cit., p. 474; DI MAJO, voce *Obbligazioni pecuniarie*, in *Enc. Dir.*, XXIX, Giuffrè, Milano, 1979, p. 224.

que actuaría “como una causa autónoma eximente del deudor”⁴²⁹.

Queda por verificar en qué términos el debate teórico de que se ha dado cuenta sintéticamente, y la jurisprudencia pueden converger en el sentido de consentir a un sujeto sobre endeudado el objetar la inexigibilidad de las prestaciones.

No hay que excluir que se pueda tomar esta vía –y a mayor razón aquella de la justificación de la demora, si no es propio de la extinción de las prestaciones –sobre la base de un argumento que no es el sobreendeudamiento en sí mismo considerado como una impotencia económica, pero la condición de la vida del sujeto sobre endeudado (y posiblemente de su familia) como condición de imposibilidad de satisfacer las necesidades básicas para una vida digna: y es importante destacar que esta es la dirección indicada por el Consejo de Europa en lo que respecta a las estrategias de reacción al sobre endeudamiento en el contexto más general de la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos. En otras palabras, en ciertas situaciones, una prestación podrá ser considerada inexigible no simplemente porque el deudor no esté en grado de pagar por falta de dinero, sino porque está en un estado en el cual ya está –o ello sería un resultado directo de– a tal falta de liquidez de privaría “*the debtor and/or his or her family of the ability to satisfy their basic needs with due regard to their human dignity*”⁴³⁰.

No hace falta decir que las situaciones de indigencia necesitan de la intervención en el cuadro de las políticas públicas de apoyo al rédito de las personas y de las familias en dificultad y que ciertamente no sería justo llamar sólo al acreedor a una solidaridad que alcanza el sacrificio de sus derechos. Pero se puede contrarrestar el ejercicio abusivo del crédito, por ejemplo, cuando ello se traduce en prácticas

⁴²⁹ MENGONI, *op. loc. ult. cit.*

⁴³⁰ European Council, *Legal solutions to debt problems: Recommendation Rec (2007)8 and Explanatory Memorandum*, paragrafo 32.

discriminatorias y lesivas de la dignidad de los sujetos, sobre todo en los casos en los cuales el acreedor está dispensando servicios profesionales considerados esenciales y se amenace la interrupción, en caso de fallo, del pago por parte del deudor (por ejemplo, la interrupción de agua, la electricidad y el gas por falta de pago, con efectos altamente dañinos en nuestra sociedad y considerando un nivel mínimo de vida digna) o en el caso de las operaciones de financiamientos realizadas violando las nuevas reglas en materia de evaluación del mérito crediticio. El aterrizaje podría ser similar a los resultados que en otros ordenamientos –especialmente del Norte de Europa– están descritos en términos de “*social obstacle to performance*” para referirse a situaciones en las cuales eventos graves sobrevenidos en la vida del deudor pueden justificar la demora en el cumplimiento o incluso la extinción de la obligación⁴³¹. En nuestro sistema, resultados análogos podrían surgir de la acción combinada del principio de la dignidad y de la regla de la corrección, para hacer visibles las situaciones de vulnerabilidad social destinadas de otro modo a ser ocultadas en la abstracción y la simetría de una relación obligatoria.

5. Conclusiones

Sin descomponer el sistema, es fuerte la exigencia de reexaminar las normas que han conformado una larga tradición

⁴³¹ WILHELMSSON, *Social Force Majeure – A New Concept in Nordic Consumer Law*, in *Journal of Consumer Policy*, 1990, pp. 1-10: secondo l’A. “*this doctrinal principle would enable the courts and other decision-makers to take into account unfavourable changes in the consumer's health, work, housing, and family situation in cases not regulated by specific legislation, e.g., by giving the consumer the right of withdrawal from burdensome contracts in such circumstances or to protect his right to retain electricity and telephone connections in spite of his temporary payment difficulties. The principle is expected to carry increasing weight in the future, especially in the practice of the consumer authorities*”.

que se expresa en el principio de *pacta sunt servanda*, cuyo respeto no exime de la consideración de “un dato elemental, que es la implicación de la persona del deudor en el vínculo obligatorio apenas que el deber de prestar pone en peligro la capacidad de satisfacer las necesidades más básicas de la vida de los individuos y de las comunidades, comprometiendo las perspectivas de desarrollo, implicando por entero el destino de los hombres”⁴³².

La autorizada amonestación a no reaccionar con “sustancial indiferencia a la condición humana y a los extremos del endeudamiento”⁴³³ –tal vez atrincherándose detrás del “índole patrimonial de la obligación que viene habitualmente subrayada como una conquista de la cultura moderna”⁴³⁴ – resuena aún con mayor fuerza hoy que “pobreza material se ha destapado”⁴³⁵ y la Unión Europea muestra a la drástica reducción del riesgo de pobreza como uno de los objetivos que debe perseguirse con decisión en los próximos años, para lograr un crecimiento no sólo “inteligente y sostenible”, sino también “solidario e inclusivo”.

⁴³² RESCIGNO, <<Favor debitoris>>, *ambiguità di una formula antica*, in *Giur. it.*, 1994, IV, c. 1.

⁴³³ RESCIGNO, *op. loc. cit.*

⁴³⁴ RESCIGNO, *op. loc. cit.*

⁴³⁵ RODOTA’, *Editoriale*, in *Riv. crit. dir. priv.*, 2011, pp. 3-5. Con específica atención es la situación italiana se señala la investigación de FRANZINI, *Ricchi e poveri. L’Italia e le disuguaglianze (in)accettabili*, Ed. Università Bocconi, Milano, 2010.

Bibliografia

- BETTI, *Teoria generale delle obbligazioni*, I, Giuffrè, Milano, 1953.
- BRECCIA, *Le obbligazioni*, in *Trattato di diritto privato* a cura di G. Iudica e P. Zatti, Giuffrè, Milano, 1991.
- CANNATA, *Le obbligazioni in generale*, in *Trattato di diritto privato* diretto da P. Rescigno, vol. 9, t.I, Utet, Torino, 1984.
- DI MAJO, *Delle obbligazioni in generale*, in *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca*, a cura di F. Galgano, Zanichelli, Bologna-Roma, 1988, *sub art.* 1175.
- MENGONI, *Responsabilità contrattuale (diritto vigente)*, in *Enc. Dir.*, XXXIX, Giuffrè, Milano, 1988.
- MODICA, *Profili giuridici del sovraindebitamento*, Jovene, Napoli, 2012.
- U. NATOLI, *L'attuazione del rapporto obbligatorio. I. Il comportamento del creditore*, in *Trattato di diritto civile e commerciale* diretto da A. Cicu e F. Messineo, Giuffrè, Milano, 1974.
- E. PELLECCIA, *Dall'insolvenza al sovraindebitamento. Interesse del debitore alla liberazione e ristrutturazione dei debiti*, Giappichelli, Torino, 2012.
- RESCIGNO, voce *Obbligazioni (nozioni)*, in *Enc. Dir.*, XXIX, Giuffrè, Milano, 1979.
- ROPPO, *Il contratto*, *Trattato di diritto privato* a cura di Iudica e Zatti, Giuffrè, Milano, 2001.
- STANGHELLINI, *Le crisi di impresa fra diritto ed economia. Le procedure di insolvenza*, Il Mulino, Bologna, 2007
- Trattato della responsabilità contrattuale* diretto da G. Visintini, I, *Inadempimento e rimedi*, Giuffrè, Milano, 2009.